

cas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, fijos o ambulantes, produzcan, faciliten, suministren o expidan, en régimen de derecho privado.

e) Relaciones con las Administraciones públicas en el ámbito del Derecho privado.

VI.- Las referidas materias son igualmente objeto de arbitraje por parte de la Junta Arbitral de Consumo, si bien, la misma no realiza distinción alguna en cuanto a las circunstancias personales del consumidor que plantea la queja o reclamación, circunstancia que si prevé el Sistema arbitral que establece el Real Decreto 1417/2006, en cuanto que se requiere que tales consumidores sean de las personas con alguna discapacidad.

VII.- Existiendo, pues, coincidencia en la materia objeto del arbitraje y existiendo coincidencia en cuanto a las características que se exigen al personal que debe aportar la Administración Autonómica, esto es, un Presidente y una Secretaria para su adscripción a esta Junta Arbitral de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de la Ciudad Autónoma de Melilla, con los que ya existen en la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Melilla, nada impide que las funciones que corresponden a la Junta Arbitral de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de la Ciudad Autónoma de Melilla se desarrollen por la Junta Arbitral de Consumo, con las peculiaridades de funcionamiento que se determinan en el RD 1417/2003, como una sección adscrita a la misma en atención a las circunstancias personales del consumidor.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Bienestar Social y Sanidad, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión de ___ de octubre de 2008, DISPONGO:

Artículo 1º.- Funciones de la Junta Arbitral de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal.- Las funciones de la Junta Arbitral de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de la Ciudad Autónoma de Melilla, se desarrollaran por la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Melilla, como muna sección adscrita a la misma, ambas dependientes de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

En aplicación del sistema arbitral de accesibilidad se deberá de respetar el régimen establecido en el Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, en todo aquello que difiera del régimen previsto en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el sistema arbitral de consumo.

Artículo 2º.- Composición de la Junta Arbitral de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal.

1. Los nombramientos del/la Presidente/a de la Junta Arbitral de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal y del/la Secretario/a de la misma, se realizarán por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de el/la Consejero/a de Bienestar Social y Sanidad entre el personal que reúna las condiciones adecuadas.

2. Los vocales serán nombrados a propuesta, respectivamente, de:

a) La organización representativa de las personas con distintos tipos de discapacidad y sus familias con mayor implantación en el ámbito territorial de la junta arbitral.

b) La organización de carácter económico sin ánimo de lucro con mayor implantación en el ámbito territorial de la junta arbitral

Artículo 3.- Régimen retributivo de los miembros de la Junta arbitral.

1.- Los empleados públicos que desempeñe las funciones de Presidente y Secretario de la Junta Arbitral de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal, percibirán una gratificación por los servicios realizados fuera de la jornada en la cuantía que se determine de forma reglamentaria.

2.- Los honorarios de los árbitros y las compensaciones económicas que procedan, en su caso, para los integrantes de los colegios arbitrales a que se refiere el artículo 12, del Real Decreto 1417/2006, para lo que será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del meritado Real Decreto 1417/2006.

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de MELILLA".